

# Capítulo 7. Cumplimentación de los modelos 200 de las entidades que forman parte de un grupo que tributa en régimen de consolidación fiscal

#### Índice

- Capítulo 7. Cumplimentación de los modelos 200 de las entidades que forman parte de un grupo que tributa en régimen de consolidación fiscal
  - Cumplimentación de la página 1 del modelo 200
  - Tributación de sucursales en la Zona Especial Canaria de entidades que tributan en régimen de consolidación fiscal
  - Cálculo de las bases imponibles individuales y del grupo
  - Determinación de la base imponible y la cuota íntegra en régimen de tributación individual, para la aplicación de los límites establecidos en los artículos 67, apartados c), d) y e), y 71.2 de la LIS
  - No cumplimentación de los cuadros de arrastre en el modelo 200
  - Otras casillas de ajuste del modelo 200 (páginas 12 y 13)
- Glosario de abreviaturas



## Capítulo 7. Cumplimentación de los modelos 200 de las entidades que forman parte de un grupo que tributa en régimen de consolidación fiscal

En este Capítulo se van a desarrollar los aspectos más importantes sobre la cumplimentación del modelo 200 de las sociedades que forman parte de un grupo que tributa en régimen de consolidación fiscal.

Para una información más detallada, se recomienda consultar las instrucciones que acompañan al modelo 220 de declaración en régimen de consolidación fiscal, en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (dirección electrónica: <a href="https://sede.agenciatributaria.gob.es">https://sede.agenciatributaria.gob.es</a>), a través de la opción «Inicio/Ayuda/Consultas informáticas/Impuesto sobre Sociedades - Ayuda técnica».

### Cumplimentación de la página 1 del modelo 200

#### Caracteres de la declaración

#### Casilla 00009 Entidad dominante de grupo fiscal

Marcarán esta casilla las entidades que tributen en el Régimen de consolidación fiscal, incluidos los grupos de cooperativas, establecido en el Capítulo VI del Título VII de la LIS y en el Real Decreto 1345/1992, respectivamente, para indicar que dicha entidad declarante es la entidad dominante del grupo fiscal.

Las entidades que marquen esta casilla **deberán cumplimentar** también la casilla [00040] «Número de grupo fiscal» del apartado «Grupo fiscal» de la página 1 del modelo 200, al objeto de identificar el grupo fiscal al que pertenecen.

En caso de que se marque esta casilla **se trasladará directamente el NIF** de la entidad declarante, consignado en el apartado de identificación, al campo denominado «NIF de la entidad representante/dominante (incluida en el grupo fiscal)», del apartado «Grupo fiscal» de la página 1 del modelo 200 destinado a cumplimentar exclusivamente por las entidades que hayan marcado las casillas [00009] «Entidad dominante de grupo fiscal» o [00010] «Entidad dependiente de grupo fiscal».

Las entidades que marquen la casilla [00009] no deberán cumplimentar los datos de las páginas 15 a 20 quater, salvo el apartado «Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de



pérdidas y ganancias (excluida la corrección por Impuesto Sociedades) (cumplimentación obligatoria para todos los ajustes de las páginas 12 y 13)» de la página 19 y el apartado relativo a la «Aplicación de resultados» de la página 20 quater.

En el caso de los **grupos de cooperativas** tampoco deberán cumplimentar el cuadro de detalle de compensación de cuotas de la página 22 del modelo 200.

Finalmente, no deberán cumplimentar los apartados de «Opción de fraccionamiento en supuestos de cambios de residencia (art. 19.1 LIS)» y «Conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria (art. 130 LIS)» de la página 14 bis del modelo 200.

#### Casilla 00010 Entidad dependiente de grupo fiscal

Marcarán esta casilla las entidades que tributen en el Régimen de consolidación fiscal, incluidos los grupos de cooperativas, establecido en el Capítulo VI del Título VII de la LIS y en el Real Decreto 1345/1992, respectivamente, para indicar que dicha entidad declarante es una entidad dependiente dentro del grupo fiscal.

Las entidades que marquen esta casilla **deberán cumplimentar** la casilla [00040] «Número de grupo fiscal» del apartado «Grupo fiscal» de la página 1 del modelo 200, al objeto de identificar el grupo fiscal al que pertenecen.

En caso de que se haya marcado la casilla [00010], la entidad declarante **deberá consignar el NIF de la entidad dominante o representante** (esta última, en el caso de grupos constituidos solo por entidades dependientes) en el campo denominado «NIF de la entidad representante/ dominante (incluida en el grupo fiscal)», del apartado «Grupo fiscal»» de la página 1 del modelo 200.

Además, las entidades que marquen la casilla [00010] de la página 1 del modelo 200 deberán consignar en el caso de **grupos cuya entidad dominante resida en el extranjero o estén sometidas a la normativa foral**, el número de identificación de la entidad dominante del grupo al que pertenecen, en el campo «N.º identificación de la entidad dominante (en el caso de grupos constituidos solo por entidades dependientes)», del apartado «Grupo fiscal» de la página 1 del modelo 200.

Las entidades que marquen la casilla [00010] solo deberán cumplimentar en las páginas 15 a 20 ter del modelo 200 y los apartados relativos a la aplicación de resultados, al detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias de la página 19.

En el caso de los grupos de cooperativas tampoco deberán cumplimentar el cuadro de detalle de compensación de cuotas de la página 22 del modelo 200.

Finalmente, no deberán cumplimentar los apartados de «Opción de fraccionamiento en supuestos de cambios de residencia (art. 19.1 LIS)» y «Conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria (art. 130 LIS)» de la página 14 bis del modelo 200.

| _ |     |    |    |     |    |     |
|---|-----|----|----|-----|----|-----|
| Δ | ten | er | en | CII | en | ta: |



Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2018, las sucursales de la Zona Especial Canaria (ZEC) de entidades con residencia fiscal en España que aplican el tipo de gravamen especial de esta zona, **pueden formar parte de un grupo fiscal** que aplique el régimen de consolidación fiscal previsto en la LIS.

En relación con la declaración del Impuesto sobre Sociedades, estas entidades deberán presentar dos modelos 200, uno por la parte de la parte de base imponible a la que se le va a aplicar el tipo de gravamen de la ZEC (en el que **no deberán marcar la casilla [00010]**, sino la casilla [00079] «Entidad ZEC en consolidación fiscal»), y otro modelo 200 por la parte de la base imponible que no tributa al tipo especial y que va a aplicar el régimen especial de consolidación (en el que **deberán marcar la casilla [00010]**, pero no la casilla [00079]).

#### **Grupo fiscal**

#### Número de grupo fiscal (casilla 00040)

Todas las entidades que marquen las **casillas [00009] o [00010]** del subapartado «Otros caracteres» de la página 1 del modelo 200, deberán cumplimentar en el apartado «Grupo fiscal» de dicha página 1, la casilla [00040] (número de grupo fiscal) al objeto de identificar el grupo fiscal al que pertenecen.

El número de grupo estará compuesto de siete caracteres que podrán ser números, letras o símbolos:

 Si el contribuyente ha seleccionado grupo fiscal conforme a normativa estatal, la estructura del número de grupo será la siguiente:

Los primeros, segundos, terceros y cuartos caracteres serán dígitos y coincidirán con el número secuencial otorgado al darse de alta. Este número se ajustará a la barra inclinada, debiéndose completar con ceros a su izquierda si el número de dígitos es inferior a 4. Los quintos caracteres serán, en todo caso, una barra inclinada "/". Los sextos y séptimos dígitos coincidirán con el año de registro del grupo.

Una vez el formato sea correcto, en el caso de grupos creados conforme a normativa estatal, se procederá a validar el número de grupo respecto al censo.

Si se ha marcado la casilla [00009], debe coincidir el número de grupo y el <u>NIF</u> de la entidad dominante, que es la entidad declarante del modelo 200, con lo reflejado en el censo el último día del período impositivo objeto de declaración.

Si se ha marcado la casilla [00010], debe coincidir el número de grupo con aquel en el cual la entidad declarante fue entidad dependiente durante el período impositivo objeto de declaración que conste en el censo de grupos.

Por ejemplo: Si el número de grupo es el 25/99, deberá consignarse "0025/99".

 Si el contribuyente ha seleccionado grupo fiscal de Álava, la estructura del número de grupo será la siguiente:

Los tres primeros caracteres serán dígitos, el cuarto una barra inclinada "/", el quinto y sexto serán dígitos y el séptimo la letra "A".



- Si el contribuyente ha seleccionado grupo fiscal de Guipúzcoa, la estructura del número de grupo será la siguiente:
  - Los tres primeros caracteres serán dígitos, el cuarto una barra inclinada "/", el quinto y sexto serán dígitos y el séptimo la letra "G".
- Si el contribuyente ha seleccionado grupo fiscal de Vizcaya, la estructura del número de grupo será la siguiente:
  - El primer carácter será blanco "" sin posibilidad de cumplimentación, el segundo, tercero, cuarto y quinto serán dígitos a cumplimentar por el declarante, se ajustarán a la B, completándose con ceros a su izquierda si el número de dígitos introducidos no es 5, y el sexto la letra "B".
- Si el contribuyente ha seleccionado grupo fiscal de Navarra, la estructura del número de grupo será la siguiente:

Los seis primeros caracteres serán dígitos, letras o símbolos a cumplimentar por el declarante y el séptimo la letra "N".

## Número de identificación fiscal de la sociedad representante/dominante (incluida en el grupo fiscal)

Además del número de grupo fiscal, las entidades que hayan marcado las **casillas [00009] o [00010]** de la página 1 del modelo 200, deberán consignar en el apartado «Grupo fiscal» de dicha página 1, el número de identificación fiscal (NIF) de la entidad representante/dominante, incluida en el grupo fiscal.

En caso de marcar la casilla [00009], se trasladará directamente el NIF de la entidad declarante, consignado en el apartado de identificación. En caso de que se haya marcado la casilla [00010], se deberá consignar por la entidad declarante.

De esta forma, los grupos cuya entidad dominante no sea residente en el extranjero ni esté sometida a la normativa foral deberán consignar el NIF de la entidad dominante. En caso contrario, es decir, los grupos cuya entidad dominante resida en el extranjero o esté sometida a la normativa foral, deberán consignar el NIF de la entidad representante.

## Número de identificación de la entidad dominante (en el caso de grupos constituidos solo por entidades dependientes)

Todas las entidades que marquen la **casilla [00010]** de la página 1 del modelo 200, en el caso de grupos cuya entidad dominante resida en el extranjero o estén sometidas a la normativa foral, deberán consignar en el campo denominado «Nº identificación de la entidad dominante (en el caso de grupos constituidos sólo por entidades dependientes)» del apartado «Grupo fiscal» de dicha página 1, el número de identificación de la entidad dominante del grupo al que pertenecen.

En caso de que la entidad sea no residente en territorio español y no tenga asignado <u>NIF</u> en España, se deberá consignar el equivalente al NIF del país de residencia, precedido por las dos letras del código <u>ISO</u> de dicho país (la relación de países y territorios y código ISO figura al final



del Capítulo 3 de este Manual).

## Tributación de sucursales en la Zona Especial Canaria de entidades que tributan en régimen de consolidación fiscal

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2018, la **Ley 8/2018**, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, añadió la **disposición adicional decimocuarta bis** que regula la aplicación del régimen de consolidación fiscal a entidades con sucursales en la Zona Especial Canaria.

Esta disposición adicional decimocuarta bis de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, establece que la aplicación del tipo de gravamen especial establecido el artículo 43 de esta Ley en el caso de sucursales de la Zona Especial Canaria de entidades con residencia fiscal en España no impedirá a dichas entidades formar parte de un grupo fiscal que aplique el régimen de consolidación fiscal previsto en el Capítulo VI del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante lo anterior, la parte de la base imponible de la entidad que forme parte de un grupo fiscal y que sea atribuible a la sucursal de la Zona Especial Canaria no se incluirá en la base imponible individual de la entidad a efectos de la determinación de la base imponible del grupo fiscal, siendo objeto de declaración separada en los términos que reglamentariamente se determinen.

Debido a esta novedad introducida por esta disposición y a falta de desarrollo reglamentario, los contribuyentes que tengan sucursales de la Zona Especial Canaria (ZEC) de entidades con residencia fiscal en España que formen parte de un grupo fiscal que aplique el régimen de consolidación fiscal, deberán presentar dos modelos 200, ya que la ley dispone que se declarará separadamente:

1. Modelo 200 para declarar la parte de base imponible a la que se le va a aplicar el tipo de gravamen de zona ZEC:

Deberá marcarse **la casilla [00079]** «Entidades ZEC en consolidación fiscal» de la página 1 del Modelo 200, sin indicar que forma parte de un grupo fiscal, es decir, sin marcar las casillas [00009] «Entidad dominante de grupo fiscal» o [00010] «Entidad dependiente de grupo fiscal» incluidas en dicha página 1.

Esta declaración deberá cumplimentarse, únicamente, con datos relativos a la sucursal de la Zona Especial Canaria de entidades con residencia fiscal en España, tanto en las páginas dedicadas a Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Estado de cambios en el patrimonio neto, así como los datos relativos a la liquidación.

2. Modelo 200 por la parte de base imponible que no tributa al tipo especial y que va a aplicar el régimen especial de consolidación:

Deberá marcarse la casilla [00009] «Entidad dominante de grupo fiscal» o la casilla [00010]



«Entidad dependiente de grupo fiscal», según sea el caso, incluidas en la página 1 del Modelo 200, sin indicar que por la parte de la sucursal de la Zona Especial Canaria aplica el tipo de gravamen especial, es decir, sin marcar la casilla [00079] «Entidades ZEC en consolidación fiscal».

Esta declaración deberá cumplimentarse, únicamente, con datos relativos a la entidad que forma parte de un grupo fiscal y que no son atribuibles a la sucursal de la Zona Especial Canaria, es decir, deberán incorporarse los datos relativos a la base imponible individual de la entidad a efectos de la determinación de la base imponible del grupo fiscal, tanto en las páginas dedicadas a Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Estado de cambios en el patrimonio neto, así como los datos relativos a la liquidación de la parte que aplicará el régimen de consolidación fiscal.

## Cálculo de las bases imponibles individuales y del grupo

En consonancia con lo establecido en el apartado anterior, cabe reiterar que en el caso de entidades con sucursales que tributan de acuerdo con el régimen <u>ZEC</u>, la parte de la base imponible de la entidad que forme parte de un grupo fiscal atribuible a la sucursal **no se incluirá en la base imponible individual** de la referida entidad a efectos de la determinación de la base imponible del grupo fiscal.

Con carácter general, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62 a) de la <u>LIS</u>, los requisitos o calificaciones establecidos tanto en la normativa contable para la determinación del resultado contable, como en esta Ley para la aplicación de cualquier tipo de ajustes a aquel, en los términos establecidos en el artículo 10.3 de esta Ley, se referirán al grupo fiscal.

De manera que, en primer lugar, el resultado contable debe ser **corregido** en todo aquello en lo que por estar la entidad en un grupo fiscal, los requisitos o calificaciones contables deben variar. Este cambio viene reflejado en la nueva partida «Correcciones al resultado contable al considerar los requisitos o calificaciones contables referidos al grupo fiscal (art. 62.1 a) LIS)» que aparece en la página 12 del modelo, casilla [01230] para los aumentos y casilla [01231] para las disminuciones. Un ejemplo de los ajustes que deberían consignarse en estas casillas, sería los derivados de las ventas de acciones de la entidad dominante del grupo.

Por otro lado, los requisitos o calificaciones que establece la Ley del Impuesto sobre Sociedades a aplicar sobre el resultado contable se referirán al grupo fiscal. Esto implica que todos los ajustes al resultado contable recogidos en las páginas 12 y 13 del modelo 200 bajo la denominación de «Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por IS)», deben ir con **criterios de grupo.** 

Finalmente, el artículo 63 de la LIS establece una serie de **reglas especiales** para la determinación de la base imponible individual de las entidades que formen parte del grupo:

a. El límite establecido en el artículo 16 de la LIS en relación con la deducibilidad de gastos financieros se referirá al grupo fiscal. Es decir, las casillas [00363] y [00364] de la página 12 vendrán determinadas por el límite que el grupo se deba aplicar en relación con esa entidad.



- b. No se incluirá en las bases imponibles individuales la reserva de capitalización a que se refiere el artículo 25 de la LIS. Es decir, que para la determinación de la base imponible individual que se traslada al modelo 220, no se considerará la casilla [01032] de la página 13 del modelo 200.
- c. No se incluirán en las bases imponibles individuales las dotaciones a que se refiere el artículo 11.12 de la LIS.

A estos efectos, no se deberán cumplimentar las partidas de «Pérdidas por deterioro del art. 13.1 LIS y provisiones y gastos (art. 14.1 y 14.2 LIS a los que se refiere el art. 11.12 LIS)» y la de «Aplicación del límite del art. 11.12 LIS a las pérdidas por deterioro del art. 13.1 LIS y provisiones y gastos (art. 14.1 y 14.2 LIS)». Es decir, no se deberán cumplimentar las casillas [00415], [00211], [00416] y [00543] de la página 12 del modelo 200.

- d. No se incluirá en las bases imponibles individuales la compensación de bases imponibles negativas que hubieran correspondido a la entidad en régimen individual, que se recoge en la casilla [00547] de la página 13 del modelo 200.
- e. No se incluirá en las bases imponibles individuales la reserva de nivelación a que se refiere el artículo 105 de la LIS. Es decir, no se tendrá en cuenta el importe consignado en las casillas [01033] y [01034] de la página 13 del modelo 200.

En definitiva, con motivo de las variaciones introducidas por la LIS, ha sido necesario determinar una **base imponible individual específica** para las entidades que tributan en el régimen de consolidación fiscal, en concreto la casilla [01029] de la página 13 del modelo 200. De esta forma, la base imponible a trasladar será la de la casilla [01029] y no la de la casilla [00550].

### Determinación de la base imponible y la cuota íntegra en régimen de tributación individual, para la aplicación de los límites establecidos en los artículos 67, apartados c), d) y e), y 71.2 de la LIS

De acuerdo con el artículo 67 e) de la <u>LIS</u>, las bases imponibles negativas de cualquier entidad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal podrán ser compensadas en la base imponible de este, con el límite del 70 por ciento de la base imponible individual de la propia entidad, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad.

Para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, la disposición adicional decimoquinta de la LIS establece que los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, sustituirán el límite establecido en las letras d) y e) del artículo 67 de la LIS por los siguientes:

• El **50 por ciento**, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.



• El **25 por ciento**, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.

Por lo tanto, para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2017, los contribuyentes a los que no resulte de aplicación la disposición adicional decimoquinta de la LIS, deberán aplicar el límite del 70 por ciento establecido en el artículo 67 e) de dicha Ley.

Por otro lado, el artículo 71.2 de la LIS establece que las deducciones de cualquier entidad pendientes de aplicación en el momento de su inclusión en el grupo fiscal, podrán deducirse en la cuota íntegra del grupo fiscal con el límite que hubiere correspondido a dicha entidad en el régimen individual de tributación, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 de la LIS.

En definitiva, para determinar el importe de las bases imponibles negativas a compensar y las deducciones a aplicar en el período, generadas por una entidad con carácter previo a su incorporación al grupo, es necesario determinar la tributación individual de la entidad con criterios de grupo teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones.

Para determinar la liquidación individual de la entidad con criterios de grupo se debe continuar con la liquidación desde la casilla [01029] de la página 13 del modelo 200. De manera que partiendo de la base imponible individual tenida en cuenta para el cálculo de la base imponible del grupo, casilla [01029], se deben añadir las eliminaciones e incorporaciones correspondientes a la entidad, casilla [01030], y la integración individual de las dotaciones del artículo 11.12 de la LIS, casilla [01031], cuya cumplimentación no ha sido posible en la página 12 del modelo 200 (casillas [00415], [00211], [00416] y [00543]).

El resultado nos determinará la base imponible antes de la compensación de bases imponibles negativas de la casilla [00550], y a partir de ahí se cumplimentará la autoliquidación de la cuota líquida positiva, es decir la casilla [00592] de la página 14 del modelo 200, siempre respetando el criterio del grupo.

## No cumplimentación de los cuadros de arrastre en el modelo 200

Las bases imponibles negativas y las deducciones generadas por las entidades con carácter previo a su inclusión en el régimen de consolidación fiscal se aplicarán en el seno del grupo, es decir, en la declaración consolidada, de acuerdo con los límites determinados por la liquidación individual, pero aplicando para el cálculo de ésta criterios de grupo y teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a la entidad.

Esta modificación de criterio implica que los importes a aplicar en la liquidación, tanto en el modelo 200 como en el 220, relativos a compensación de bases imponibles negativas, deducciones, reserva de capitalización, reserva de nivelación, limitación en la deducibilidad de gastos financieros del artículo 16 de la LIS, dotaciones por deterioro de los créditos y otros activos del artículo 11.12 de la LIS, conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria y compensación de cuotas, van a ser iguales. Por este motivo queda excluida la posibilidad de cumplimentar los cuadros de arrastre de estas partidas en el modelo 200, debiendo consignarse exclusivamente en el modelo 220.



Dichas entidades, por tanto, quedarán exentas de cumplimentar de la página 15 a la 20 ter, salvo la página 19, en lo relativo a la aplicación de resultados y el detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias.

En el caso de los grupos de cooperativas tampoco deberán cumplimentar el cuadro de detalle de compensación de cuotas de la página 22 del modelo 200.

## Otras casillas de ajuste del modelo 200 (páginas 12 y 13)

## 1. Bases imponibles negativas generadas dentro del grupo fiscal por la entidad transmitida que hayan sido compensadas (casillas 01275 y 01276)

De acuerdo con el artículo 62.2 de la <u>LIS</u>, el importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación de una entidad del grupo fiscal que deje de formar parte del mismo, se minorará por la parte que se corresponda con bases imponibles negativas generadas dentro del grupo fiscal por la entidad transmitida y que hayan sido compensadas en el grupo.

## 2. Eliminaciones pendientes de incorporar de sociedades que dejen de pertenecer a un grupo (casillas 01027 y 01028)

De acuerdo con los artículos 65.1 y 74.1 de la LIS, cuando una entidad deja de cumplir los requisitos para poder aplicar el régimen de consolidación fiscal o en los casos en los que el grupo fiscal se extinga o el régimen de consolidación deje de ser aplicable, las eliminaciones pendientes de incorporación se integrarán en la base imponible individual de las entidades que formaban parte del mismo, en la medida en que hubieran generado la renta objeto de eliminación.



#### Glosario de abreviaturas

- 1. ISO: Organización Internacional de Normalización
- 2. LIS: Ley del Impuesto sobre Sociedades
- 3. NIF: Número de Identificación Fiscal
- 4. ZEC: Zona Especial Canaria



Documento generado con fecha 08/Junio/2023 en la dirección web https://sede.agenciatributaria.gob.es en la ruta:

Inicio / Ayuda / Manuales, vídeos y folletos / Manuales prácticos / Manual práctico de Sociedades 2022

